

Amor y dolor. Depósito, enfermedad y abandono durante el ocaso colonial en el Virreinato del Río de la Plata.

Mónica Ercilia Martínez.

Cita:

Mónica Ercilia Martínez (2009). *Amor y dolor. Depósito, enfermedad y abandono durante el ocaso colonial en el Virreinato del Río de la Plata. X Jornadas Argentinas de Estudios de Población. Asociación de Estudios de Población de la Argentina, San Fernando del Valle de Catamarca.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-058/56>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/eoTk/Tkf>

X JORNADAS ARGENTINAS DE ESTUDIO DE POBLACIÓN
SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA 4,5 Y 6 DE NOVIEMBRE DE
2009

Mesa temática N° 13: La Familia, reflejo de la diversidad en el pasado y presente de Argentina (siglos XVIII A XXI)

Título: Amor y Dolor. Depósito, enfermedad y abandono durante el ocaso colonial en el Virreinato del Río de la Plata

Autor. Mónica Ercilia Martínez

Pertenencia institucional: Universidad Nacional de Tres de Febrero, Bs. As. Argentina

Correo electrónico: buenosairescolonial@yahoo.com.ar monicheula@hotmail.com

País: República Argentina

Resumen/ Abstract

Palabras clave : Divorcio, depósito, asilo, justicia secular, justicia eclesiástica,

La intención de disciplinar y controlar el funcionamiento social en el ámbito doméstico, se constituyó en una constante preocupación de los poderes tanto civil como eclesiástico de la administración colonial americana. La relación entre ambos poderes durante el Antiguo Régimen es harta conocida del mismo modo que sostiene Darío Barrera, entendiendo a la administración de justicia “...como el punto de encuentro del buen gobierno, la doctrina, la policía y la expresión de algunos niveles de conflicto entre los agentes...” Del mismo modo que las estrategias utilizadas con el fin de regular la vida familiar conforme a los principios cristianos coloniales imperantes, principios que redundarían en el equilibrio social deseado. Sin embargo, las disputas entre cónyuges, los amancebamientos y las transgresiones a las pautas matrimoniales son una constante en los archivos documentales.

La presente comunicación tiene por objeto reflexionar sobre las conductas morales, entendiendo estas últimas en cuanto a la regulación de la sexualidad durante el período colonial tardío y las tensiones generadas tanto en el poder secular como eclesiástico a fin de dirimirlas. Para ello se ha tomado un caso ocurrido en Asunción del Paraguay durante el año 1790, donde el divorcio, el depósito y el asilo se superponen en un entramado de poderes que permitió una interesante aproximación al imaginario social en un punto periférico de la monarquía hispana.-

INTRODUCCIÓN

Los distintos aspectos que hacen a la historia de la familia colonial americana, se están multiplicando en los últimos años a lo largo y a lo ancho del propio continente. Ciertamente es que los mismos necesitan como condición sine qua non remitirse en forma constante hacia la otra margen del Atlántico, a fin de poder establecer similitudes y diferencias en la organización de las mismas, como así también por la necesidad de constatar que los principios emanados de la metrópoli efectivamente se aplicasen a tanta distancia y vastedad territorial. La idea de orden es central en la imaginación política y jurídica moderna. “La idea de orden en esta sociedad tradicional hace del mundo del reino de la diversidad, un enorme conjunto de cosas infinitamente diferentes entre si y en virtud de estas diferencias, jerarquizadas (orde autem in disparitate consistit,(de hecho el orden consiste en la disparidad de las cosas)... Significa antes una diferente inserción funcional, una cooperación, a su modo específico en el destino escatológico del mundo. Así en rigor, subordinación no representa menor dignidad, sino solamente un específico lugar en el orden del mundo, que importa la sumisión funcional a unas cosas”¹. Se deben tener presentes las diferentes características que presentó la administración colonial en las distintas regiones de Hispanoamérica, lo cual muchas veces se convirtió en un verdadero obstáculo para aplicar las normas tal y como habían sido previstas.

Por otra parte se debe señalar que no sólo el espacio constituye un factor controvertido a la hora de realizar estos tipos de análisis, sino también se presentan como inconvenientes la complejidad de sujetos que integran los grupos familiares y los cambios que los mismos sufren a través de los tiempos en diferentes administraciones locales.

Sin embargo la sociedad colonial desde sus inicios tuvo presente la necesidad de instaurar reglas que rigieran el comportamiento de las familias dentro de lo que constituyó el norte del proceso de evangelización en el continente. En la familia, de hecho, casi todo parece estar establecido anticipadamente. En el acto jurídico que la constituye-el casamiento-poco hay de arbitrario. Todo depende de las finalidades naturales y sobrenaturales del matrimonio, tal como son pensadas en la época. La procreación, la educación de los hijos y la ayuda mutua tienen incidencias en toda la estructura institucional de la familia. Para ello, la Iglesia representaba una verdadera

¹ Hespanha, Antonio M. Las categorías de lo político y jurídico en la época moderna, s/d

fuerza social que se evidenciaba en la capacidad de imponer pautas de comportamiento y de legitimar al resto de las instituciones, monarquía incluida, otorgándoles un status ontológico que las colocaba en un marco de referencia cósmico y sagrado.² Sin embargo cómo se hace para poder distinguir el adentro y el afuera de un grupo familiar o de las mayorías de las mismas en una sociedad que además de estamental, en líneas generales, se sabe cuidó o intentó hacerlo en gran medida, de lo que eran las apariencias. Son sin dudas las fuentes documentales las que nos ofrecen el elemento pasible de indagación que nos conducen a aproximarnos lo mejor posible al universo familiar del período. Dentro de dichas fuentes encontramos los archivos eclesiásticos, por la jurisdicción que sobre los matrimonios tenía la Iglesia, así como testamentos, diarios de viajeros entre otros, y también los archivos judiciales. Estos se presentan en situaciones conflictivas, tanto de una como de otra parte de los integrantes de una pareja o a veces por los hijos, otras por vecinos y siempre la Iglesia tomará directa o indirectamente intervención a efectos de que se diriman los mismos rápida y consecuentemente en los principios cristianos coloniales.

Así pues, los expedientes judiciales permiten que tanto “...las declaraciones de acusados, denunciante y testigos, en procesos judiciales o eclesiásticos, proporcionan el conocimiento de fragmentos de vidas comunes, en las que encontramos al mismo tiempo descripciones de comportamientos actitudes de rencor o pragmatismo, justificaciones y arrepentimientos, que son reflejo de los prejuicios y de los valores de muchos, o acaso todos compartían. (...)...En estos dramas de la vida doméstica no dejaron de aparecer mujeres, esposas hijas o amantes, demandantes o demandadas, en rebeldía contra abusos de autoridad o víctimas impotentes de malos tratos físicos y psicológicos y de carencias materiales.”³

No obstante en párrafos precedentes se señaló la importancia que para el análisis representó la diversidad de espacios y tiempos en el vasto territorio americano, lo cierto que este último, el tiempo, será determinante a la hora de visualizar el comportamiento de las instituciones de poder, al menos en lo que al siglo XVIII se refiere, ya que éste marcará un punto de inflexión al realizar cualquier tipo de estudio relacionado con a la administración colonial. El siglo XVIII, fue un siglo de grandes cambios en Europa en

² Caselli, Elisa “El antijudaísmo cristiano en las relaciones políticas (Castilla, siglo XV) en: María Inés Carzolio y Darío G. Barrera (comp.) Política, Cultura, Religión. del Antiguo Régimen a la formación de los estados Nacionales. Prohistoria ediciones, Rosario, 2005. Pág.41

³ Gonzalbo Aizpuru, Pilar “Violencia y discordia en las relaciones personales en la ciudad de México a fines del siglo XVIII” El Colegio de México, México D. F. Junio de 2001-

todos los aspectos, económicos, sociales, culturales, particularmente la segunda mitad del mismo será la que deje huellas indelebles a la administración americana, ya que las reformas borbónicas impactaron en todos los campos de distinta manera y una de ellas, fue sin duda, el campo judicial. Comenzará la justicia a disputar espacios que hasta ese momento correspondían a la órbita de la Iglesia, no obstante ello, algunos autores del tema señalan que , “...la importancia de la religión para el dominio colonial en América fue esencial...”,⁴ o que “...la vida de la Iglesia estaba de tal modo entrelazada con las demás manifestaciones de la vida social y con los intereses concretos de los diferentes grupos que constituían la sociedad- familias corporaciones- que es difícil admitir su existencia como una entidad homogénea y diferenciada.”⁵ Sin embargo a la hora de ejercer poder, distintos expedientes judiciales darán cuenta de la disputa entre una Iglesia que se resistía a relegar sus privilegios frente a una monarquía regalista en asenso que intentaba imponerse en los diferentes sitios de su administración colonial. Esta temática será la que aquí se planteará a fin de señalar las tensiones generadas entre el poder secular y el espiritual en un conflicto matrimonial durante la última década del siglo en cuestión. Un proceso judicial es (...) una puerta de entrada para conocer algo más acerca de la sociedad en que se libra. Allí radica la convivencia de definir las aristas del marco desde el cual va a leerse un tipo de documentación particular como son los pleitos: iniciados por algunos actores (que funcionan como agentes de los intereses de una familia, de un grupo de familias o de ciertas coaliciones formadas en torno a intereses concretos, en general involucran a un número bastante significativo de miembros de la comunidad.⁶

No obstante los expedientes judiciales presentan algunos contratiempos que son precisos tener en cuenta a la hora de enfrentarse a los mismos. Toda acción judicial es transcrita en distintos formatos, ya sean sumarias, expedientes civiles, penales o eclesiásticos. En muchos de ellos se encuentran las voces directas de los involucrados, pero en otros, los más frecuentes, es encontrar dichas voces mediatizadas por otros funcionarios. Y es aquí donde se plantea el primer escollo, ya que cuán certero puede ser el argumento de los actores, si quienes relataban por lo general no sabían leer y escribir. Es entonces la agudeza del investigador que debe leer como si escuchara a la

⁴ Peire, Jaime El taller de los espejos. Iglesia e imaginario 1767-1815 Ed. Claridad, Buenos Aires 2000 Pág. 32

⁵ Di Stefano, Roberto El Púlpito y la Plaza. Clero, sociedad y política de la Monarquía absoluta a la república Rosista Siglo XXI Buenos Aires, 2004 Pág.

⁶ Barrera, Darío G. Avances del Cesor, Rosario, Pág. 46

distancia no sólo lo dicho sino lo no dicho, lo que pueda leerse o escucharse por detrás de lo meramente enunciado. Dicha polifonía representa una difícil tarea, sin embargo vale la pena intentarlo.

TENSIONES ARGUMENTATIVAS ANTE LOS HECHOS CONSUMADOS

La ciudad de Asunción desempeñó un papel relevante desde el momento de su creación a comienzos del siglo XVI. Su posición estratégica en el centro de las comunicaciones fluviales que la comunican directamente con el Río de la Plata, fomentó el intercambio y mestizaje entre las poblaciones indígenas y españolas. Los jesuitas llegaron hasta allí a fines del siglo XVI y se quedaron hasta su expulsión en 1767, habiendo alcanzado para dicho tiempo su máximo esplendor en aspectos que van desde la economía a la cultura, dejando su impronta en el lugar. A partir de la creación del Virreinato del Río de la Plata en 1776, Asunción pasó a depender de éste, en el marco de la nueva organización administrativa y jurídica que se implementaría con las Reformas Borbónicas.

En esta pujante ciudad un hecho acontecido durante la última década del siglo XVIII, evidenciará el nuevo rumbo en el que se hallaba la nueva administración.

María Vicencia Caballero, mujer legítima de Fernando Zubiría, se había separado de hecho y voluntariamente de su esposo hacia el año 1789. No obstante un reencuentro por mediación eclesiástica y el compromiso de perdonarse las ofensas e injurias vertidas entre si ambos cónyuges los reunió nuevamente. Sin embargo para el año de 1791, una petición de divorcio por parte de ésta motivo una serie de conflictos jurisdiccionales, que para poder dirimirlos definitivamente se debió apelar a la Real Audiencia de Buenos Aires.⁷ Esto plantea diferentes interrogantes, primero qué pudo llevar a una mujer a pedir el divorcio, teniendo en cuenta que la sociedad del XVIII, más allá de las leyes civiles o eclesiásticas podría tener códigos más exigentes que las anteriores a la hora de juzgar el comportamiento de una mujer. Por otra parte por qué será la Audiencia quien dirima el conflicto, lo cual implica el fracaso de las instancias locales anteriores.

⁷ Según Osvaldo Barreneche "...con la creación del Virreinato del Río de la Plata con cabecera en Buenos Aires en 1776, vio llegar a los nuevos funcionarios borbónicos. Éstos no tuvieron mayores dificultades en imponer las nuevas pautas de conducción política y administración sobre los pocos funcionarios criollos que hasta ese momento manejaban los asuntos políticos en Buenos Aires. Es por eso que, a diferencia de lo ocurrido en México o Lima por ejemplo, la nueva estructura administrativa del estado borbónico se asentó rápidamente en la capital porteña. Para ampliar el tema: Dentro de la Ley, Todo. Osvaldo Barreneche, ediciones Al Margen, La Plata, 2001

Se tratará de dilucidar a través de la presente estos y otros interrogantes reflexionando sobre lo argumentado por ambas partes en lo expuesto por los poderes secular y espiritual más que por los mismos involucrados directos.

El divorcio o quiebra del estado matrimonial estaba autorizado por las leyes españolas- según disponía el Derecho Canónico- sólo en dos modalidades, como nulidad o divorcio quoad vinculum, cuando se establecía la disolución del lazo sagrado o se demostraba que éste no había existido, permitiendo un nuevo matrimonio a la pareja; y la separación de cuerpos, también conocida como de de lecho y mesa o divorcio quoad thorum et mutuum cohabitationem, en cuyo caso el vínculo entre los esposos persistía estando interdicto contraer nuevas nupcias. Ambos – nulidad y separación- eran sumamente difíciles de alcanzar y su autorización estaba permitida sólo en casos excepcionales.⁸ Será este último el que solicitará María Vicencia fundamentándolo en los siguientes términos:

“...suplico a V.S. se sirva administrarme la demanda de divorcio por tres causas a saber: por adulterio doble después de nuestra reconciliación sin haberle faltado a la fidelidad desde entonces, por haberme arrojado de su casa abandonándome quatro años, con privación de alimentos y por la enfermedad que padesco de todo lo qual estoy pronta a dar información...”⁹

El primer motivo es el de adulterio, María refiere que luego de su reconciliación, el marido vivía en un público amancebamiento con otra mujer y la razón por la cual el quería reunirse con ella era para que le sirviera de criada, ya que no podían tener contacto físico ,producto de una gonorrea venérea que el propio marido le habría transmitido de la cual él se hallaba curado pero no María, como así que de los dos años que estuvieron separados no se hizo cargo de su manutención razón por la cual ella se vio obligada a lavar ropa y otras industrias mujeriles para sostenerse. Durante el tiempo de su separación María habitó la casa de una vecina de honor llamada María de los Ríos, poco después de su reconciliación, el esposo la echo a la calle con unos pocos trastos fue a pedir ayuda a un hermano suyo llamado Dionisio Caballero quien la albergo en su casa y cuando ella intentó acudir a solicitar el divorcio a la jurisdicción

⁸ Ghirardi, M. Mónica Matrimonios y familias en Córdoba 1700-1850 Universidad de Córdoba, Córdoba, 2004. Pág. 220

⁹ Archivo General de la Nación, en adelante A. G. N. Sala IX, División Colonia 36-8-1 Leg. 99 Exp.27

eclesiástica, por orden del Gobernador Intendente fue depositada en la casa de Don José Carísimo que se encontraba bastante alejada de la ciudad. El depósito consistía en “colocar” a una mujer en casa honrada, o beaterios o conventos a fin de corregir sus conductas, que habitualmente se habrían “torcido” por tener una mala o deficiente formación cristiana. No obstante lo señalado, para América ha sido sumamente diverso y amplio el modo de implementar los depósitos.¹⁰ Sin embargo María hizo fuga de aquel depósito y acudió ante el Sr. Vicario y Juez Eclesiástico para solicitar la separación por juicio de la Iglesia por las tres razones que prometió probar y también para que no se la sacara de la ciudad mientras durase el litigio a fin de poder hacer sus defensas, quedando bajo la protección de la Curia Eclesiástica. Todos estos elementos argumentativos fueron a su vez esgrimidos por su hermano ante la justicia secular a fin de garantizar la defensa en Derecho de su hermana, y que la misma estaría dispuesta a expresar ante tal tribunal lo sucedido con su esposo. El gobernador Intendente dio la orden a su colaborador Antonio Ramos que la extrajera de donde se hallaba y la condujese a su presencia, así lo hizo y María Vicencia fue conducida a la Cárcel Real. En representación de María se dirigió su hermano¹¹ al Sr. Gobernador Intendente sobre los hechos:

*“...y siendo estos unos procedimientos, que a más de coartar
mis defensas, desautorizando y ofender la inmunidad de la curia*

¹⁰ Además de las Casas de familias honradas, se construyeron en el continente Casas de Recogidas o de Recogimiento o de Providencia o de Corrección y así con diferentes nombres se supone cristianizaban a éstas mujeres díscolas. Lo cierto es que para el Río de la Plata en el período en cuestión dicha institución funcionó en Buenos Aires con características diferentes a las señaladas. Allí las mujeres generalmente de los estamentos más bajos de la sociedad, padecían todo tipo de vicisitudes hasta morir o salir de allí peor de como habían entrado. Para el tema ver Martínez, Mónica Ercilia Aportes para una nueva mirada sobre la moral colonial rioplatense en la segunda mitad del siglo XVIII, Tesis de Licenciatura Universidad Nacional de Luján, Buenos Aires 2003

También debe señalarse que la utilización del término depósito proviene de la vieja Encomienda de Protección que existía en España desde la Edad Media, consistente en la entrega por parte de las autoridades de una mujer condenada judicialmente a una familia de elite o segura. Pero al menos en el Río de la Plata las que eran entregadas a casas se constituyeron generalmente en servidumbre a bajo costo o gratuita.

¹¹ Un fragmento del texto de Ulpiano insertado en el Digesto (compilación bizantina de la doctrina jurídica romano clásica, incluido en el hábeas Iuris Civilis, obra central de toda la tradición jurídica) señala que “ las mujeres están apartadas de todos los oficios civiles o públicos y por esto no pueden ser jueces, ni desempeñar magistraturas, ni abogar , ni dar fianzas, ni ser procuradoras. (D.50. 17, 2) San Agustín debía conocerlo, pues casi lo reproduce, combinando con otros y ampliado en sus Questiones Super veteris testamentari (C45), en apoyo de la imagen negativa de la mujer que recorre todo el Antiguo Testamento. De allí pasa al de Graciano “ la mujer esta sujeta al dominio del hombre, no teniendo, por esto, autoridad alguna para poder enseñar ni ser testamentaria, ni dar fianzas, ni juzgar, mucho menos puede ejercer el imperio” Compilación de canones y de Doctrina Canónica (SXVII) en el Hábeas Iuris canonici, otro texto central en la tradición europea del Derecho hasta el siglo XVIII. II, C,34, QV, C 17 En Antonio Manuel Hespanha “El estatuto Jurídico de la mujer en el Derecho común clásico” s/d

eclesiástica y de los fueros de la presente causa de divorcio ocurro a VS a fin de exhortar al expresado Sr. Gobernador a efecto de que me restituya a la casa y lugar de donde me extrajo, dexandome libre para el uso de mi derecho y defensa... ”¹²

Tales hechos motivaron el pedido del Vicario General del Obispado de Asunción en los mismos términos en que lo había hecho el hermano de María, con mayor precisión del tipo de divorcio solicitado por la misma pero enfatizando en que los procedimientos en los que incurrió el Sr. Gobernador Intendente:

“...desautorizan y ofenden la inmunidad de la curia eclesiástica y los fueros de la presente causa de divorcio... ”¹³

Tanto lo expresado por María a través de su hermano, como lo propio por parte del Vicario del Obispado refieren a la violación de la inmunidad eclesiástica, debido a que el mismo si bien había sido limitado a mediados del siglo XVIII por la administración borbónica, no sólo se hallaba incorporado al imaginario social rioplatense con fuerte impronta,¹⁴ sino que los representantes de la Iglesia capitalizaron dicha apropiación en beneficio de sus propios fueros negándose a cederlo ante el poder secular. Según María Martínez Codes , “ los decretos contra la inmunidad eclesiásticas parecen concluir una política regalista y absolutista iniciada bajo Carlos III según el cual el privilegio eclesiástico era fundamentalmente incompatible con la modernidad”.

¹² A. G. N. Sala IX División Colonia, 36-8-1 Leg.99 Exp. 27

¹³ *Ibíd*em

¹⁴ El Derecho de inmunidad se encuentra dentro de las instituciones de Clemencia del Derecho penal castellano e indiano, cuya finalidad era aliviar la situación del delincuente. Este Derecho se había establecido con el propósito de evitar castigos que pudieran ser precipitadamente impuestos como consecuencia de la venganza y no de la justicia o para procurar la mitigación de la pena temporal. Para evitar abusos sobre el mismo por parte de los delincuentes la corona se vio obligada a realizar permanentes limitaciones al ejercicio del mismo. Para el tema, véase entre otros, García y García, Tomás de Aquino El Derecho de Asilo en Indias, Boletín del Instituto de investigaciones históricas Facultad de Filosofía y Letras Universidad de Buenos Aires. Tomo IX Año VIII N° 41 Julio-Septiembre 1929, Buenos Aires 1929; De la Hera , Alberto Reforma de la inmunidad personal del clero en Indias bajo Carlos IV Anuario de Historia del Derecho Español, Madrid 1960. Para el caso del Río de la Plata he presentado distintas ponencias que refieren a dicho Derecho y a cómo la Iglesia hizo prevalecer su posición ante la justicia civil. Entre ellos Cfr. “Pasión carnal, pasión celestial. Destierro y punición en el Curato de Mula Corral en el ocaso colonial” X Jornadas Inter.-escuelas Departamento de Historia Universidad Nacional de Rosario, Rosario 2005- “Sangre y honor. Homicidio en Montevideo a fines del siglo XVIII”- X jornadas Inter.-escuelas Departamento de Historia Universidad Nacional de Rosario, Rosario 2005- “Por amor a Dios o ¿Por temor a los hombres? Un caso de Justicia en un pueblo de indios en Corrientes en el período tardo-colonial”- IV Jornadas de Historia Moderna Universidad Nacional de Resistencia, Resistencia 2004-

A partir de aquí se endurecerán los términos de las disputas sobre la potestad matrimonial que le corresponden a ambos poderes. El Gobernador Intendente de Asunción le responderá al Provisor y Vicario General del Obispado que:

“...se contenga en su jurisdicción, sin embarzarme o perturbarme la mia ni menos exhortarme a virtud de la desnudez queja... de una muger escandalosa pues aunque efectivamente aya entablado demanda de divorcio... no se pueden eludir las providencias que e tomado por el mejor servicio de Dios, por ser cosa cierta que en nuestra legislación ... no solo los jueces eclesiásticos deben proceder a su reintegro por los medios canónicos ... tan vigente previno el gran Papa Inocencio tercero sino las justicias reales...”¹⁵

Y continuó argumentando la necesidad de reunión del matrimonio que ante el poder secular había solicitado el marido a más de ser necesario como condición indispensable para garantizar el orden y la paz pública. Que esto había motivado el haberla puesto en depósito a fin de que viviera en recogimiento y dar tiempo al marido para que utilizara los remedios necesarios para una suficiente amonestación a fin de que fuese compelida a la unión matrimonial. Que esta actitud tomada por el Gobernador debía haber sido igualmente emulada por los representantes de la Curia ya que en lugar de haberla puesto en depósito transitoriamente pudo reemplazarse por una reclusión perpetua en monasterio o casa si la hubiese. Que es en realidad a la Curia Eclesiástica a quien compete:

“...el punto de reunión y reconciliación de los cónyuges, sin atender al eco de causas, quando se echa de ver que son de mero efugio, por vivir en separación, habiendo estado mui distante de ofender en lo más mínimo la Jurisdicción Eclesiástica... que María Vicencia Caballero a quien se deja a la disposición de esa Curia en todo lo relativo a la causa de divorcio...por medio de un Procurador como lo hacen todas las encarzeladas...”¹⁶

¹⁵ A. G. N. Sala IX División Colonia, 36-8-1 Leg. 99 Exp.27

¹⁶ *Ibíd*em

Luego de la respuesta dada por el Gobernador Intendente al Vicario del Obispado, el esposo se manifestará ante el primero argumentando cuestiones referentes a la conducta de su esposa:

“...que el señor Gobernador Intendente la tuvo arrestada y depositada por su escandaloso amancebamiento adulterino reiterado e incorregible con que se ha manejado tantos años viviendo separada de mi por su mero antojo con notorio abandono del sacramento...en vez de instaurar yo el punto de divorcio, lo mueve ella la ofensora, yo debía ser el actor ella la rea pero ya veo que ciega de su pasión por gozar de su libertad como acostumbra y librarse del señor Gobernador quien la tenía amenazada en caso de que no hiciese vida maridable conmigo se ha valido de este efugio. Por todo lo qual se ha de servir VS declarar que no ha lugar al divorcio intentado mandando a su consecuencia en caso necesario baxo excomuni6n y censuras pase a mi compa1a como es obligaci6n a hacer vida sociable...”¹⁷

En relaci6n a los maltratos aducidos por ella sobre su persona el esposo expresa:

“...que en casa le haya dado algunos azotes ha sido de resultas de haberla encontrado en el acto con otros hombres y aunque a vistas en aquel acto primo que muchas veces el hombre no puede excusar , nada he hecho con ella d1ndole una correcci6n que ni llega a visa de ser moderada de su p6sima vida escandalosa...”¹⁸

Seg6n el Diccionario de Autoridades, la palabra esc1ndalo se interpreta como el modo de comportamiento que por su car1cter anticonvencional provoca un desajuste funcional o un movimiento de repulsa. Tambi6n puede interpretarse como alboroto, tumulto, inquietud, pasmo, desvergüenza, mal ejemplo. Desde el punto de vista de la teolog1a , puede ser concebido como conducta que puede ser para el pr6jimo ocasi6n de pecado y dentro del derecho p6blico, delito contra la moral p6blica, el pudor y las buenas costumbres. Diferentes acepciones que mantienen un eje com6n, la moral en cuanto a

¹⁷ A. G. N. Sala IX Divisi6n Colonia 36-8-1 Leg. 99 Exp. 27

¹⁸ *Ib6dem*

los comportamientos que debieron ser pasibles de pudor, de recato, íntimos, en síntesis comportamientos sexuales.¹⁹

En cuanto a la infidelidad en la que supuestamente él ha incurrido señala:

“...considerando el hecho adulterino mio con los excesos de ella y no es tan visible en mi este defecto pues ella con ser mujer y en quien pende la honra y credito del marido siempre y por siempre han debido y vive encargada en este vicio, sin querer sugetarse a vivir según Dios manda.... Ella voluntariamente se me ha separado por gozar de sus anchuras y vivir sin Dios ni Ley...”²⁰

Desde el medioevo el tema de la honra ha sido sumamente relevante, pues constituyó en si mismo un verdadero capital simbólico a poseer, tanto en varones como en mujeres, en ésta última será la virginidad el elemento más evidente de la posesión de la honra. Aunque hay quienes sostienen que la mujer “carece de honra propia y sólo es vehículo de la de los varones con poder sobre ella y por lo tanto no se ve afectada por relaciones extramatrimoniales del marido”²¹, si de ellas. Pero al mismo tiempo debe tenerse presente que muchas veces “la imputación de adulterio contra las esposas podría constituir parte de una estrategia del marido para conseguir que la esposa perdiese sus derechos patrimoniales y conseguir además la liberación del deber de manutención de la mujer.”²²

De este modo negará todas las causales que María le imputase haciendo recaer con dichos argumentos toda la responsabilidad de la desunión matrimonial sobre la misma. Por otra parte en relación a la enfermedad que dice tener María él replica que la misma es consecuente de la vida desarreglada que ella lleva ya que por otra parte hace bastante tiempo que la misma no corresponde al débito conyugal, y que a pesar de todo está pronto a recibirla. En cuanto a una hija que tiene el matrimonio su esposo no esta dispuesto a que la misma viva junto a su madre pues sostiene:

¹⁹ Martínez, Mónica Ercilia “Entre la ley y el deseo. Conductas morales en el Buenos Aires Virreinal tardo-colonial”- Ponencia XI Jornadas Inter.-escuelas Departamento de Historia Universidad Nacional de Tucumán, San Miguel de Tucumán Septiembre, 2007

²⁰ A.G.N. División Colonia Sala IX 36-8-1 Leg. 99 Exp. 27

²¹ Morín Alejandro “Matar a la adúltera. El homicidio en la legislación castellana medieval”. Publicado en Cahiers de linguistique et de civilization hispaniques medievals N° 24 (2001) Ecole Normale Supérieure Lettres et Sciences Humaines, Lyon PP 353-377

²² Ghirardi, M. Mónica Op. Cit. Pág.390

“...porque ninguna educación cristiana la da...”²³

Asimismo manifiesta que su mujer se mueve con mucha libertad para los efectos de solicitar divorcio, cuando debería estar en riguroso depósito en una casa que el debería elegir. Todas estas manifestaciones de Fernando Zubiría se incorporan al expediente, y a su vez al tomar vistas el hermano quien representa a María vuelve a escribir nota al Vicario del Obispado solicitando intervención a V. S. a fin de que se sirva exhortar al expresado Señor Gobernador a efecto de que restituya a la casa y lugar de donde extrajo a María, pidiendo a su vez *“...que no salga de la ciudad hasta tanto se determine la finalización de la causa...”²⁴*

Por todo esto la Iglesia solicitó *“.. se la saque de cárcel atendiendo a los fueros y privilegios de la enunciada causa de divorcio, pendiente en éste Tribunal y reponerla en la Casa de la Sra. María del Carmen Achar entre tanto se sustancie la causa...”²⁵*

En respuesta el gobernador adujo que se fugó y que por consiguiente no puede ponerla en depósito como lo solicita la curia.

A su vez la voz de María puede oírse a través de lo expuesto por su hermano en su defensa utilizando una doble valencia en los términos de su solicitud, por un lado muniéndose de los argumentos formales y legales tales como *“... no parece que a los jueces reales inferiores toca o corresponde prescribir la observancia de los derechos de los jueces eclesiásticos, siendo esto carácter propio e inherente a la diadema y por consecuencia reservado a los tribunales superiores como se ve en los recursos de fuerza y es de doctrina asentada en derecho de consideración de todo...”²⁶* A más de señalar que no se hizo sumaria información y no haber podido tener vista de los actuados. Así como pretender nuevamente su unión *“...pues tratando yo de separarme por los medios legales en el tribunal competente, se me precisa la unión por el juzgado secular, que procede sin audiencia ni conocimiento jurídico de los gravísimos motivos denunciados en mi solicitud.”²⁷*

²³ A.G.N. División Colonia Sala IX 36-8-1 Leg. 99 Exp.27

²⁴ *Ibíd*

²⁵ *Ibíd*

²⁶ A.G.N. División Colonia Sala IX 36-8-1- Leg.99 Exp.27

²⁷ *Ibíd*

Pero por otra parte refirió a la relación con su cónyuge de la siguiente forma “...*porque jamás me a de mirar con amor y benevolencia puesto que es positivo el odio que me profesa...*”²⁸

Es de singular importancia lo argumentado puesto que primeramente busca señalar los vicios de nulidad de procedimiento jurídico, pero luego señala cuestiones que hacen hincapié en los sentimientos, en lo visceral, en manifestar el desamor como causa para de ningún modo justificar nuevamente la unión.

Pero como si todo lo hasta aquí señalado no fuera suficiente apela a principios filosófico-jurídicos de la época (Ius Natulalismo) ²⁹aduciendo que “...*el Sr. Gobernador no puede obligarme a hacer una vida maridable por las causas expuestas ni puede hacerse obrando contra derecho natural respecto a que con peligro mi vida en vista de tener motivo de la enfermedad habitual que con especificación y con remisión a examen de peritos se presenta aquel mismo pedimento...*”³⁰

El Vicario General del Obispado de Asunción envía un nuevo exhorto donde no sólo ratifica el pedido de sacarla de la cárcel a María sino que señala que ante la denuncia de divorcio y los motivos de la misma en los tribunales de su incumbencia, no debe darse la unión de los consortes, a pesar de lo sostenido por el Sr. Gobernador a quien asimismo agradece el “*sincero celo de su Real Ministerio de quien es propio fomentar y coadyuvar a la jurisdicción eclesiástica para el efectivo cumplimiento del ejercicio...*”³¹

Finalmente ante tantas idas y vueltas de exhortos entre ambas justicias, el fiscal en lo civil resuelve enviar todos los actuados a la Real Audiencia de Buenos Aires a los fines de finalizar el litigio. Por tal motivo eleva los mismos sosteniendo que “... *remito al Regio Tribunal de V. S. para que en virtud de ellos se sirva resolver dicha*

²⁸ A.G.N. División Colonia Sala IX 36-8-1Exp. 99 Leg. 27

²⁹ El mundo estaba finalisticamente organizado. Las cosas contenían en su misma naturaleza una inscripción (un gen ,por así decir) que “marcaba” su lugar en el orden del mundo y que condicionaba, no solo su estado actual sino también su futuro desarrollo en vist de las finalidades del todo. En el caso de los hombres, este gen determinaba su instinto gregario (affectus societati), su naturaleza esencialmente política, en el seno de una sociedad organizada en vista del bien común. En este sentido, era legítimo hablar de un equilibrio natural o de un justo por naturaleza (dikaion physikon) Antonio Manuel Hespanha op.cit.

³⁰ A diferencia del Derecho Positivo, el Derecho Natural sería inmutable y universal en el tiempo y el espacio. Bobbio menciona otros criterios de distinción, uno relacionado con la fuente del Derecho, es decir, el origen de la naturaleza o en la potestad del pueblo y otro con su posibilidad de aprehensión, esto es la razón del Derecho Natural y el conocimiento a través de la declaración de voluntad de una autoridad legítima en el caso del Derecho Positivo. Bobbio, Norberto en Dalla Corte Gabriela, Intelectuales rosarinos entre dos siglos, Rosario, Prohistoria 2000, Pág. 114

³¹ A. G. N. División Colonia Sala IX 36-8-1 Leg.99 Exp.27

competencia en méritos de Justicia y en esta conformidad cortar las ulteriores competencias y chispas que se saltan de semejantes procedimientos... ”³²

Por último la Real Hacienda de Buenos Aires resuelve aprobar los procedimientos del Sr. Gobernador intendente de Paraguay, por lo cual éste último decidió proceder a la importante reunión del matrimonio, cabe señalar que para la resolución del mismo el Vicario General había fallecido.

CONCLUSIONES

A lo largo de todo el proceso se visualiza con claridad el enfrentamiento entre ambos poderes, quienes utilizan la causa como medio para medir sus fuerzas. No se puede aseverar que dicha disputa se sustentara porque realmente se estuviese afianzando la política borbónica a través de los representantes de la administración colonial o si además de esto hubiese algún conflicto personal previo entre las partes que se enfrentan para dirimir el hecho. Sólo en el seguimiento de cargos en los actores a lo largo de sus desempeños públicos, permiten al investigador dilucidar celos, controversias etc. Y cómo el ejercicio del poder muchas veces era el vehículo por el cual se cobraban viejas deudas, de modo tal que “...el punto en cuestión entonces, no es el número de hombres sino la relación existente entre quienes intentan detentar el control de los recursos económicos, simbólicos y políticos (en definitiva, los recursos sociales) la disponibilidad de los mismos y –sobre todo- la naturaleza y funcionamiento de los mecanismos de negociación a través de los cuales se libra la disputa por ellos.”³³

No obstante ello para el caso analizado es relevante tener presente que más allá de lo que aquí se ha planteado, la resolución del mismo a través de la Real Audiencia , quien falló a favor del poder civil y en contra de lo solicitado por la Iglesia hizo de algún modo prevalecer la consolidación de la nueva impronta borbónica.

Debo señalar que de los casos de inmunidad que estoy en la actualidad trabajando éste es el primero cuyo resultado se plantea de éste modo, ya que el resto, un total de quince, en el mismo espacio temporal y geográfico los resultados fueron favorables a lo peticionado por la Iglesia. Constituye asimismo un elemento relevante como las poblaciones en el Río de la Plata acuden a las iglesias solicitando la inmunidad ante diferentes delitos dada la impronta de protección que pervive en sus imaginarios,

³² *Ibíd*em

³³ *Barriera Darío Op. Cit Pág. 25*

excluyendo los que lo hacen para sacar provecho, se presenta la institución como verdadero refugio de contención y mitigación de una pena ante la falta. “La inherencia entre religión y poder político constituía una de las características esenciales de la sociedad de Antiguo Régimen (...) las orbitas de producción de Derecho y de administración de justicia constituyen los niveles institucionales resultantes de esas relaciones.”³⁴

Por otra parte en medio de la disputa se encuentran los verdaderos protagonistas para este caso María y su esposo Fernando que independientemente de los resultados han sido seres que por diferentes circunstancias han querido hacer prevalecer sus argumentos ante uno u otro poder. Sin embargo como corresponde a una sociedad de Antiguo Régimen está claro que la voz de María no fuese la más escuchada pero al mismo tiempo es difícil creer tan taxativamente en su culpabilidad debido a la insistencia que manifestaba la Iglesia en su defensa. Asimismo es llamativo que el esposo que habiendo admitido su honra manchada por la in conducta de su esposa insista en reunirse en matrimonio con ella, señalando al mismo tiempo, para eludir su responsabilidad, que la gonorrea de María no se la contagio él ya que llevan mucho tiempo sin el cumplimiento del debito conyugal. Sin dudas aquí habría que dar crédito a lo expresado por María, que él esposo la quiere para realizar tareas domésticas y no porque sienta afecto por ella; es relevante la exposición de María al respecto cuando señaló que “...jamás la ha de mirar con amor y benevolencia...” cómo apela a lo que debió ser el sentimiento lo primero que une a dos personas. Claro esta que para la época la mayoría de los matrimonios se conformaban en respuestas a intereses de toda índole pero no siempre existía el sentimiento que lleva a la unión.; motivo por el cual muchas veces se daba la infidelidad más tarde o más temprano en cualquiera de los cónyuges. Como contrapartida todo lo expresado por su esposo jamás dio cuenta a sentimientos sino al mero cumplimiento de las leyes tanto celestiales como terrenales. Ciertamente es como sostiene Arlette Farge que “ las vidas ínfimas, las existencias desprovistas y trágicas, los personajes risibles e insignificantes forman la arena de la historia, su trama frágil aunque esencial...”³⁵ de modo tal que incidentes disputas controversias pequeñas, sumadas unas a otras permiten aunque lenta pero seguramente a reconstruir un pasado que directamente nos atañe. Estudiar la historia de América desde lo más simple a lo

³⁴ Caselli, Elisa en María Inés Carzolio y Darío Barriera (comp.) Política, Cultura, Religión del Antiguo Régimen la formación de los Estados Nacionales Prohistoria, Rosario 2005 Pág.39

³⁵ Farge, Arlette La vida Frágil Instituto Mora México D. F. 1994, Pág. 9/10

más complejo remite siempre a la Iglesia, a una Iglesia presente en todos los ámbitos sociales. Hasta aquí el intento de reflexión sobre la tensión de los poderes enfrentados, sin dudas el aporte de colegas conllevará en el futuro a una visión más amplia, mientras tanto he intentado dar algunos pasos.-

BIBLIOGRAFÍA

Barreneche, Osvaldo Dentro de la Ley. Todo Ediciones Al margen La Plata, 2001

Carzolio, María Inés y Darío Barrera (comp.) Política, Cultura Religión
Del Antiguo Régimen a la formación de
Los Estados Nacionales Prohistoria Ed.
Rosario, 2005

Dalla Corte, Gabriela y Elida Sonzogni (comp.) Intelectuales rosarinos entre dos
siglos
Ed. Prohistoria Rosario, 2000

Di Stefano, Roberto El Púlpito y la Plaza Clero Sociedad y Política de la
Monarquía absoluta a la república rosista Ed. Siglo XXI
Buenos Aires, 2004

Farge, Arlette La vida frágil Instituto Mora México D.F. 2004

Ghirardi, M. Mónica Matrimonios y familias en Córdoba 1700-1850
Ed. Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba
2004

Gonzalbo Aizpuru, Pilar Violencia y discordia en las relaciones personales
en la ciudad de México a fines del siglo XVIII
El Colegio de México México D.F. 2001

Peire, Jaime El taller de los espejos. Iglesia e imaginario
1767-1810 Ed. Claridad Buenos Aires, 2000

